



RESOLUCIÓN No. 7212

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4386 DEL 14 DE JULIO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución No. 4386 del 14 de Julio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de SUPRA S.A, identificado con Nit. 8 60.508.544-7.

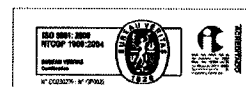
Que el día 11 de Agosto de 2009, la Doctora ANGELA JOHANA PARRA BORBÓN, en calidad de Apoderada de la razón social involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que el establecimiento en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Apoderada, presentó bajo el radicado No. 2009ER40234 del 19 de Agosto de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 4386 del 14 de Julio de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

(...)

**"...1. EXISTENCIA DE SOLICITUD DE REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

*Con relación al pronunciamiento de esta Dependencia que establece la falta de veracidad de la solicitud de registro, es preciso aclarar que la prueba allegada, esto es una copia del*





7 2 1 2

*formulario de Solicitud de registro de Avisos debidamente radicada ante esta Entidad, efectivamente corresponde a la petición de registro del elemento denominado "Spring" del local comercial de la Avenida Carrera 13 No. 150 - 36 de esta ciudad.*

*Por un error involuntario de la persona que diligenció dicho formulario se consignó en la parte de "Identificación del Establecimiento Comercial- Publicidad" la dirección del propietario del inmueble donde se ubica el elemento, esto es, la Carrera 37 No. 140 - 49, siendo lo correcto la Avenida Carrera 13 No. 150 - 36 de Bogotá. Para el efecto, se allega junto con este recurso copia del contrato de arrendamiento de este local comercial donde se ubica el elemento de publicidad exterior en comento, que da cuenta de la dirección del domicilio de la Arrendadora, esto es la Carrera 37 No. 140 - 49, y que el local comercial arrendado es el ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 150 - 36 de esta ciudad.*

*El formulario de solicitud de registro de fecha 23-04-2007, constituyó el segundo intento de la sociedad SUPRA S.A. por conseguir el registro de aviso correspondiente, toda vez que desde el año 2003, tal y como consta en documento adjunto a este recurso, se radicó ante esta misma Dependencia "formato único de registro de avisos" en fecha 26-05-03 con número 2003ER16606.*

*De esta forma, es preciso entrar a analizar el documento allegado y las argumentaciones que aquí se establecen, so pena de que se pueda llegar a desconocer el derecho de defensa y debido proceso de la sociedad SUPRA S.A, al imponerle una sanción por el incumplimiento de un hecho que se encuentra aquí plenamente acreditado, como es, la radicación de la respectiva solicitud de registro que exigen las normas ambientales.*

*Llama la atención del recurrente, que desde el año 2003 a la fecha no se ha dado respuesta alguna a la solicitud de registro elevada por mi mandante y sin que se haga un compendio integrado de información se inicien investigaciones administrativas que conduzcan a la imposición de sanciones como la que mediante este documento se pretende revocar.*

*En este sentido, no resultaría justo ni en forma alguna equitativo a los parámetros que deben seguir las autoridades administrativas al momento de ejercer su potestad sancionadora, que se emitiera algún tipo de sanción cuando ni quiera se dio curso al registro de solicitud que cumplidamente llevó a cabo mi poderdante ante esta Secretaría.*

#### **"...1.2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.**

*El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que:*

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)." (se resalta).*

*El debido proceso se predica de toda la actuación administrativa en su conjunto, siendo obligatorio para la administración dar estricto cumplimiento del debido proceso en todas las etapas del procedimiento administrativo, para de esta forma garantizar la aplicación del principio de legalidad que debe preceder todas las decisiones de la administración, tal como se indica en el artículo 29 de la Constitución Política y jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la cual tiene un carácter vinculante, para lo cual bastan como ilustración decisiones como la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera del 11 de octubre de 2006, Consejero Ponente, Dr. Camilo Arciniegas Andrade.*

*"La Sala precisa que el debido proceso comprende el deber que tienen las autoridades administrativas y judiciales de cumplir las normas que regulan cada actuación y garantizar el ejercicio del derecho de defensa. Por tanto, en el procedimiento administrativo debe garantizarse que los actos que expida la Administración se ajusten al ordenamiento jurídico y se haya asegurado al administrado sus derechos de contradicción y de defensa.*

*Sobre el debido proceso ha sostenido la Corte Constitucional<sup>2</sup>*

*«4. Del debido proceso en actuaciones administrativas. Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen. La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales. Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios. Visto lo anterior, y atendiendo la protección al debido proceso, no puede dejarse de lado la valoración de las pruebas allegadas en desarrollo de esta investigación administrativa, que dan cuenta del interés de la sociedad que represento por ajustarse a la normatividad que rige la publicidad exterior visual y el estricto cumplimiento de estas disposiciones, en lo que tiene que ver con la solicitud de registro del aviso publicitario de la Avenida Carrera 13 No. 150 - 36. Acreditada la solicitud del registro que exige el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, no sería dable la imposición de sanciones por este hecho, cuando la actitud diligente de la sociedad SUPRA S.A. no ha sido tomada en cuenta por esta Secretaría, y al haber pasado más de 7 años desde la radicación de la solicitud, aún no existe respuesta positiva ni negativa a este respecto. Por el contrario, la sociedad acusada ha sido objeto de una investigación administrativa, sin tener en cuenta el sistema de información con el que*



debe contar esta Dependencia ambiental según el mismo artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

## 2. ARGUMENTOS NO TENIDOS EN CUENTA EN LA RESOLUCION SANCIONATORIA

*Frente al cargo primero por medio del cual se aduce "haber instalado un aviso de una cara o exposición en la Avenida Carrera 13 No. 150 - 36 de esta ciudad, de tal manera que coexiste con otros elementos de Publicidad exterior Visual en la misma fachada del establecimiento de comercio sin observar las limitaciones del literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000; es preciso anotar que la resolución sancionatoria objeto de este recurso de reposición no tuvo en cuenta en forma alguna los argumentos presentados en el memorial de descargos de fecha 11 de Marzo de 2009, por lo cual se solicita a esta Entidad pronunciarse en este sentido, siendo que las referidas argumentaciones válidamente desvirtúan la formulación de este cargo.*

*Claramente el párrafo del artículo 6 del Decreto 959 de 2000, excluye del concepto de "aviso" a aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, y los horarios de atención al público, y en este sentido no es posible adecuar la ubicación del elemento de publicidad visual exterior de la Carrera 13 No. 150 - 36 en las disposiciones de esta norma, la cual preceptúa: "Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo";*

*En este sentido, solamente puede tenerse como "aviso" el que se encuentra ubicado en la parte superior de la fachada habilitante, toda vez que los elementos que mencionan "Abierto" o "Parqueadero exclusivo", claramente lo que están señalando es el ingreso al establecimiento de comercio y por tanto no pueden ser catalogados como elemento configurativo de publicidad exterior visual.*

## 3. OMISION EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

*Si bien no se desconoce la existencia de la prueba documental allegada consistente en tres (3) fotografías de la fachada del establecimiento de comercio, no se les da el valor probatorio que estas merecen, aduciendo no corresponder la nomenclatura 146 - 54 al lugar de los hechos materia del proceso sancionatorio.*

*No resulta lógica esta afirmación cuando en la fotografía allegada con el informe técnico de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la SDA de fecha 14 de Mayo de 2008, base de esta investigación, claramente se expone esta misma fachada de*

*establecimiento y sin mayor detalle de la fotografía, igualmente es posible percatarse que la nomenclatura es esta misma, 146 - 54.*

*Lo que es de anotar en este punto, es que debido a las actualizaciones de nomenclatura realizadas por parte de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la dirección antigua de este establecimiento de comercio era la Avenida Carrera 13 No. 156 - 54 y actualmente se identifica con la dirección Carrera 13 No. 150 - 36. En ninguna forma este hecho podría variar la valoración de la prueba que se allega y no encontraría sustento alguno esta Secretaría para no darle el valor probatorio que esta requiere, so pena de estar vulnerando el derecho de defensa y contradicción de mi representada.*

#### **4. FRENTE A LA IMPOSICION DE LA SANCION**

*Siendo que mi representada ha sido exonerada de toda responsabilidad sobre la infracción descrita en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no encontrarse vigente al momento de los hechos, y que de igual forma se le exonera del cargo segundo referido a la violación del literal c) Artículo 8 del Decreto 959 de 2000. Y adicionalmente, teniendo en cuenta las argumentaciones dadas en este escrito, no procede la imposición de sanciones a cargo de la sociedad SUPRA S.A.*

*Pese a lo anterior y en caso de mantenerse esta Secretaría en su posición, difiero de los argumentos de esta entidad administrativa al no encontrar probada ninguna circunstancias de atenuación, siendo que el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 al que aduce la resolución sancionatoria, establece claramente como circunstancia atenuante de una infracción: "d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".*

*Tal como lo manifesté en el memorial de descargos presentado, "los elementos adicionales que pudiesen estar ubicados en las puertas o ventanas de la fachada del establecimiento de comercio y con el fin de cumplir con los requerimientos de esta Secretaría, fueron desmontados en su totalidad con el fin de ajustarnos en todo caso a las disposiciones que rigen la materia".*

*No es posible hacer interpretaciones extensivas de la norma en perjuicio de los administrados, deduciendo entonces que el desmonte de los elementos adicionales que pudiesen estar ubicados en las puertas o ventanas de la fachada del establecimiento se dieron en virtud de los requerimientos de la Autoridad Ambiental. Por el contrario, y por iniciativa propia de SUPRA S.A. las políticas de mercadeo de esta compañía propugnan por una publicidad menos acentuada y totalmente ajustada a la normatividad vigente.*

### **III. PETICIÓN.**

*Conforme a los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito de la manera más respetuosa al Señor Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:*

1. La revocatoria integral de la Resolución 4386 de fecha 14 de Julio de 2009.
2. El archivo de las presentes diligencias.
3. Subsidiariamente en caso de no acceder a los argumentos aquí expuestos, solicito respetuosamente se atenúe la sanción impuesta a mí representada, teniendo en cuenta para ello la conducta diligente asumida por ésta y el cumplimiento de las normas ambientales, conforme a las pruebas aportadas con el escrito de descargos y las que se allegan con este recurso.

#### IV. PRUEBAS

Téngase como pruebas del presente recurso, allegadas junto con el memorial de descargos correspondiente y las siguientes:

*Copia del formato único de registro de avisos radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente número 2003ER16606.*

*Copia del contrato de arrendamiento del Local ubicado en dirección antigua Av - Autopista Norte No 146 - 54 dirección nueva Av. Carrera 13 No. 150 - 36 de esta Ciudad..."*

Que así las cosas, procede este Despacho a valorar las argumentaciones presentadas por la investigada:

#### **1. Pronunciamiento de esta Secretaría frente al Incumplimiento del Literal a.) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000:**

Que en concepto del recurrente, no es posible endilgarle dicha infracción, en la medida en que únicamente posee un aviso por fachada, pues los otros elementos publicitarios, no son avisos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 959 de 2000.

Que frente a ello, esta Entidad advierte que visto el material fotográfico se concluye que efectivamente el día del operativo, fueron hallados varios avisos sobre la fachada del establecimiento, en los que se lee: "...Parqueadero Exclusivo..." "...Abierto Spring..." "Crédito Fácil..." "...Codensa..." ; luego no resulta coherente, ni atiende a la verdad procesal, el hecho de manifestar que las frases antes referidas, no son avisos, máxime cuando es precisamente el Artículo 3 del Decreto 506 de 2003, el que señala que "...En los casos en los que los adornos de fachada y los elementos destinados a señalización se utilicen como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos, se considerarán como publicidad exterior si son visibles desde la vía pública..."

Que por lo anterior, sí son avisos publicitarios, los hallados en la fachada del establecimiento y por tanto, dicho cargo se mantiene.

## 2. Pronunciamiento de la Secretaría frente a la existencia de registro.

Que adujo el censor que al momento de iniciar el proceso sancionatorio, de tiempo atrás, ya habían radicado ante esta Autoridad Ambiental, una solicitud de registro, sin embargo que sobre dicho pedimento no existe pronunciamiento alguno por parte de esta Secretaría.

Que conforme lo enseña el Informe Técnico No. 6806 del 14 de Mayo de 2008, (Registro Fotográfico), esta Entidad halló en la **Avenida (Carrera) 13 No. 146-54** de esta Ciudad, varios elementos publicitarios, cuya responsabilidad se le atribuyó a la Empresa sancionada.

Que si bien el informe Técnico, relata que la infracción fue hallada en la Avenida Carrera No. 150 – 36 de esta Ciudad, revisado el material fotográfico se concluye que la dirección de la infracción es la Avenida Carrera 13 No. 146 – 54.

Que alega el censor que sobre el aviso, existe no sólo una, sino dos, solicitudes de registro.

Que frente a este particular se advierte que respecto de la primera, es decir de la solicitud radicada bajo el No. 2003ER16606 del 26 de Mayo de 2003, fue presentada para la ubicación de un aviso en la Avenida 13 No. 146 – 60 de esta Ciudad, dirección conforme lo indica la apoderada, correspondería en nomenclatura antigua a la Carrera 13 No. 156 – 54 de esta Ciudad y actualmente se identifica con la Carrera 13 No. 150 – 36, nomenclaturas que tampoco corresponden al lugar donde esta Secretaría halló el aviso, sin registro, es decir en la Avenida (Carrera) 13 No. 146-54 de esta Ciudad

Que en lo que toca con la segunda solicitud de registro que se pretende hacer valer, es decir el radicado identificado con el No. 2007ER16968 del 23 de Abril de 2007, se tiene que tampoco versa sobre el elemento materia de debate, puesto que tal y como se lee en la misma, ésta tiene que ver con el inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 140-49 de esta Ciudad.

Que lo anterior, para dar respuesta al recurrente cuando afirmó, la existencia de error involuntario al momento de diligenciar la solicitud de registro No. 2007ER16968 del 23 de Abril de 2007, que iteramos, de acuerdo con las pruebas allegadas y los archivos de esta Entidad, nada tiene que ver en este asunto.

Que de igual forma, el contrato de arrendamiento allegado, con el fin de probar la dirección del establecimiento y la dirección de notificación del Representante Legal, es una probanza que resulta a todas luces, inconducente e impertinente, pues es claro que lo que aquí se cuestiona es si el elemento tantas veces citado, posee o

no registro de publicidad exterior visual, radicado en esta Entidad y bajo tales preceptos, únicamente el registro o su previa solicitud, comportan documentos idóneos para demostrar el hecho.

Que así las cosas, para esta Entidad es evidente que las solicitudes de registro allegadas, no corresponden a la dirección que se pretende hacer valer en el proceso, pues, ningún documento de los aquí relacionados, advierte que el elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 146-54 de esta Ciudad, posee registro, de igual forma, no reposa en los archivos de esta Entidad, escrito alguno que mencione pedimento de registro para el aviso ubicado en la dirección aludida.

### **3. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de violación al debido proceso:**

Que frente a la violación al debido proceso, aducida por el censor, no resultan ciertas sus afirmaciones, en la medida en que revisados cada uno de los actos administrativos proferidos por esta Entidad, con relación a los hechos aquí debatidos, han sido valoradas todas y cada una de las pruebas allegadas al expediente, tanto las fotografías de la fachada, como las solicitudes de registro, que recalamos, no corresponden con la dirección del aviso infractor.

Que tampoco resulta cierta la manifestación del recurrente en sentido de que le fueron imputados los cargos relacionados con la infracción al Artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, sobre la colocación de avisos en puertas y ventanas, puesto que de los mismos, fue exonerada la empresa encartada.

### **3. Pronunciamiento de la Secretaría frente a la solicitud de Atenuar la Sanción:**

Que sobre las argumentaciones presentadas en el escrito de descargos, se tiene que todas y cada una fueron valoradas en su totalidad, distinto es, que las mismas no constituyan argumentos suficientes para exonerar a la empresa de las infracciones endilgadas en la Resolución que Formuló los Cargos.

Que tampoco se hace procedente atenuar la sanción ya que a pesar de que la empresa haya desmontado el aviso, ya la Secretaría había expedido la correspondiente orden de desmonte del mismo y había iniciado el respectivo tramite sancionatorio, puesto que, respecto de las infracciones ambientales, el hecho de rectificar la conducta, de ninguna manera constituye exoneración de responsabilidad, todo lo contrario, dicha situación configura una causal de atenuación de la responsabilidad, siempre y cuando, ésta sea: 1.) Plenamente comprobada por la Autoridad Ambiental respectiva 2.) Ocurrido con antelación al proceso sancionatorio. 3.) Realizada por iniciativa propia del infractor; situaciones



éstas que no tuvieron lugar en las presentes diligencias.

Que el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, establece que se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: "...d. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción...*"

Que sin bien es cierto, SUPRA S.A, aportó prueba de índole documental, consistente en tres fotografías de la fachada del establecimiento de comercio, las mismas no brindan a este Despacho total certeza sobre el desmonte de los elementos en puertas y ventanas, y aunque en gracia de discusión se aceptare dicha prueba, tampoco procede la aplicación de atenuante alguno, puesto que tal y como lo narra la apoderada, la conducta resarcitoria ocurrió con ocasión del requerimiento enviado por esta Autoridad Ambiental y no, por iniciativa propia, como lo exige la norma.

Que de otra parte, sea del caso advertir al recurrente que, la imposición de la sanción por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, como al encontrar una flagrante vulneración al medio ambiente, procede, sin lugar a dudas a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a establecer si hay lugar o no a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 597 de 1996, afirmó: "...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."

Que así las cosas y bajo el entendido que no se probaron nuevas circunstancias a las ya demostradas en este asunto, esta Entidad procede a CONFIRMAR, la Resolución No. 4386 del 14 de Julio de 2009, por medio de la cual se resolvió éste

proceso sancionatorio.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución No. 4386 del 14 de Julio de 2009, en contra de SUPRA S.A identificado con Nit. 860.508.544-7 y Representada Legalmente por el señor ADOLFO LEÓN CADENA GUARNIERI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 80421440, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 4683 del 19 de Noviembre de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia a la Doctora ANGELA JOHANNA PARRA BORBÓN, Apoderada de SUPRA S.A, o a quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 7 – 35 Oficina 501, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la



7212

Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Resolución No. 4386 del 14 de Julio de 2009  
Folio: Cinco (5)

